

Domingo Gil* (República Dominicana)

Interacciones y tensiones entre el derecho constitucional y el derecho privado en América Latina: la experiencia dominicana

Interactions and Tensions between Constitutional Law and Private Law in Latin America: The Dominican Experience

Interaktionen und Spannungen zwischen Verfassungs- und Privatrecht in Lateinamerika: die Lage in der Dominikanischen Republik

Introducción

Parecería que el derecho privado es un asunto exclusivo de los particulares, en el que el Estado solo ha de intervenir para establecer las reglas que han de regular las relaciones jurídicas de aquellos y las vías jurisdiccionales para la solución de sus conflictos. Se podría aducir, incluso, que esa intervención debería ser cada vez más reducida, al punto de favorecer la extensión de la delegación, en los particulares, del monopolio de la función jurisdiccional del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el arbitraje privado. Sin embargo, parece que sucede lo contrario, pues ese ámbito de exclusividad es cada vez más estrecho frente a la necesidad de preservar la supremacía constitucional y, con esta, el orden constitucional que ella establece y la protección de los derechos fundamentales que ella reconoce, lo que no puede ser ignorado por los particulares en sus acuerdos ni en la solución de sus controversias.

Es en este contexto donde –creo– han de ser analizadas la interacción y las tensiones entre el derecho constitucional y el derecho privado, pues han de tener como telón de fondo la preservación de ese orden y la protección de esos derechos. Esa visión del asunto es la que domina el enfoque de esta breve exposición.

La cuestión relevante que he de plantearme en torno al tema consiste en determinar si los derechos fundamentales solo están dirigidos contra el Estado o si, en

* Juez del Tribunal Constitucional de República Dominicana.

cambio, estas prerrogativas pueden hacerse valer, también, en el ámbito privado, frente, por tanto, a cualquier persona. Para ello es necesario hacer un brevísimo análisis general del asunto a partir de sus premisas (1), para luego dar un vistazo a su tratamiento en el derecho constitucional dominicano (2).

1. Las premisas del asunto

Los saltos significativos de la justicia constitucional con relación al tema están referidos, como premisas que le sirven de telón de fondo, a la constitucionalización del derecho y a la permeabilidad del derecho privado por el derecho constitucional.

1.1. De la constitucionalización del derecho

Con las constituciones burguesas de Estados Unidos (de 1787) y de Francia (de 1791) se produjo el advenimiento de una nueva era en el derecho constitucional, pues estas normas supremas no solo definieron y precisaron jurídicamente la estructura política del Estado, sino que, al mismo tiempo, incluyeron, como parte de su contenido, la materia relativa a los derechos humanos como prerrogativas inherentes a las personas.¹

Aunque Francia se quedó rezagada en la aplicación práctica de esta concepción,² en Estados Unidos la naturaleza normativa de la Constitución se impuso desde muy temprano, pues “desde tiempo próximo a la entrada en vigencia de la Constitución (1803), los tribunales norteamericanos [sic] se reconocieron el derecho a controlar la constitucionalidad de los actos del gobierno, dentro de los parámetros determinados por la ley fundamental, desde entonces es una norma jurídica de aplicación

¹ Domingo Gil, “La Constitución como norma”, en *Curso de garantías constitucionales* (Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2000), 39.

² En Francia ese retraso se debió –sostiene García de Enterría– a la influencia (negativa) de Maurice Duvergé en los programas de estudio de las facultades de derecho. Ver Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3.ª ed. (Madrid: Editorial Civitas, 1994), 27, influencia que aún persiste en algunos manuales franceses de derecho constitucional, los cuales limitan el estudio de la Constitución a su parte orgánica, obviando la dogmática. Cabe citar, por ejemplo, Ferdinand Mélin-Soucramanien y Pierre Pactet, *Droit Constitutionnel*, 41.ª ed. (París: Sirey, 1923). Sin embargo, un significativo cambio se dio en ese país gracias a la reforma constitucional de 1978 y a la obra de la jurisprudencia del Conseil Constitutionnel, que se expresó –según Louis Favoreu– en la “juridización” del derecho constitucional, pues “ya no estamos ante un catálogo de recetas políticas de carácter vagamente obligatorio en el cual la ciencia política tenía más importancia que el Derecho. Estamos ante el ‘Derecho de la Constitución’, una Constitución cuyos artículos reciben interpretación y aplicación por parte del juez constitucional” (Louis Favoreu, “L’apport du Conseil Constitutionnel au Droit Public”, en García de Enterría, *La Constitución como norma ...*, 31).

inmediata”.³ Se transita así del Estado de derecho legislativo al Estado constitucional.⁴ Puede hablarse, entonces, de la *constitucionalización del derecho*.

Desde una perspectiva interna –afirma Lucio Pegoraro–, la expresión ‘constitucionalización del Derecho’ tiene un sentido estricto: la interpretación tradicional es que la constitución permea cualquier rama del Derecho de cada ordenamiento: civil, penal, laboral, mercantil, financiero, etc., interpretados conformemente al léxico y los ‘valores’ de la propia constitución. A su vez, la ‘cultura constitucional’ sería la cultura que acepta y defiende la superioridad de la constitución.⁵

Y agrega: “Los sistemas de fuentes están hoy prevalentemente condicionados y gobernados por la constitución, que afecta su estructura no solo si la comparamos con el Estado decimonónico, sino también en las familias y formas de Estado no occidentales y/o no liberal-democráticos (con fuertes bases consuetudinarias, jurisdiccionales/doctrinales, teocráticas)”.⁶

Así entendida, la *constitucionalización del derecho* descansa en dos postulados axiomáticos: i) la supremacía de la Constitución, en tanto que Norma Fundamental del Estado, lo que implica que la validez de todo el ordenamiento jurídico infraconstitucional dependerá de su conformidad con la ley fundamental y que, por tanto, en la realidad jurídica la norma adjetiva debe operar como una aplicación práctica, concreta o específica de la Constitución; y ii) la Constitución es, a su vez, una norma y, por tanto, integra el sistema de fuentes jurídicas, pudiendo dar solución, por sí sola, a los conflictos de carácter jurisdiccional. Pero este proceso solo fue posible –como afirmaba Favoreu– cuando las normas constitucionales “empezaron a explorar los

³ Juan Manuel Pellerano Gómez, “La Constitución como norma jurídica”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 9 (enero-febrero de 1992): 4.

⁴ Vide Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil* (traducción de Marina Gascón), 8.ª ed. (Madrid: Editorial Trotta, 2008), 33-34. Este autor afirma: “La ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estado más alto de derecho establecido por la Constitución” (p. 34).

⁵ Lucio Pegoraro, “Constitucionalización del derecho y cultura constitucional”, en *IV Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional (La constitucionalización del derecho)* (Santo Domingo: Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2021), 558-559. Este autor sujeta a condición este criterio. Afirma que la expresión ‘cultura constitucional’ “adquiere hoy valores y caracteres ‘favorables’, igual que la palabra ‘constitución’ en el artículo 16 de la Declaración. No es científicamente neutral. ‘Cultura constitucional’ es la cultura que acepta, vive, venera la superioridad de la constitución, pero no cualquier constitución, sino solo la que acepta la división de poderes (poco) y sobre todo los derechos humanos, en sus interpretaciones más radicales hasta rechazar la democracia, la voluntad popular, el Estado, el propio Estado de derecho, confiando en su poder –el judicial y de control de la constitucionalidad, estructurado en los siglos pasados para proteger estos valores– para imponer un ‘núcleo ético esencial’ que dirige esos valores, los limita y a veces incluso los anula” (p. 558).

⁶ Pegoraro, “Constitucionalización del derecho y cultura constitucional”, 559.

yacimientos de reglas susceptibles de ser aplicadas a los individuos o usadas por ellos”⁷ y solo “en los países donde funciona un sistema de justicia constitucional”.⁸

Así concebida, la ley fundamental está llamada a impregnar con su contenido normativo todo el ordenamiento jurídico del Estado-nación, lo que conduce a la *constitucionalización del ordenamiento jurídico*, es decir, a la sumisión a la Constitución de todo lo jurídicamente regulado, permeado en su totalidad por el contenido normativo de esta. Y, como consecuencia de ello, la validez de todo el ordenamiento jurídico infraconstitucional está condicionada a la conformidad de este con la Constitución.

Pero para ello, es necesario partir de una noción amplia de Constitución, la referida al concepto de bloque de constitucionalidad, derivado de la expresión *bloc de constitutionnalité*, adoptado por la doctrina constitucional francesa el pasado siglo, tal como explico a continuación.

La expresión *bloc de constitutionnalité* (bloque de constitucionalidad) ha sido atribuida a Claude Émeri, quien, según la doctrina, la utilizó, en el año 1970, en un trabajo publicado en la *Revue de droit public*. Ello ocurrió luego de haber comentado, junto a Jean-Louis Seurin, una decisión del Consejo Constitucional francés de 21 de noviembre de 1969. En ese artículo, Émeri resaltó que la constitucionalidad de la norma en cuestión (un reglamento de la Asamblea) había sido apreciada no solo con relación a la Constitución, sino, además, a la luz de la Ordenanza 58-1100, de 17 de noviembre de 1958, relativa al funcionamiento de las asambleas parlamentarias. Y señaló: “Cabe preguntarse, con razón, que la alta jurisdicción haya construido un verdadero ‘bloque de constitucionalidad’ integrado por la Constitución y las ordenanzas del artículo 92, que establecen los principios de organización del parlamentarismo limitado” (traducción propia). Fue incluso más visionario: propuso incluir en ese bloque el preámbulo de la Constitución. Y agregó que era de buena lógica “considerar que la Constitución y su Preámbulo son vinculantes para el legislador” (traducción propia).⁹ Cinco años más tarde, después de una célebre sentencia del Consejo Constitucional, de 16 de julio de 1971, Louis Favoreu comenzó a construir una teoría alrededor de esa expresión. Lo hizo en el ensayo “Le principe de constitutionnalité: essai de définition d’après la jurisprudence du Conseil constitutionnel”, incluido en la obra colectiva *Mélanges Eisenmann*, publicada por la Editorial Cujas, en París, en el año 1975.¹⁰

⁷ Louis Joseph Favoreu, “La constitucionalización del derecho”, *Revista de Derecho* 12, n.º 1 (2001): 34, <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/2866>

⁸ *Ibid.*, 33.

⁹ Citado en Charlotte Denizeau-Lahaye, “La genèse du bloc de constitutionnalité”, *Revue en Ligne du Conseil Constitutionnel de Francia* VII, n.º 8 (2022). Ver también Pablo Luis Manili, *El bloque de constitucionalidad. La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional*, citado en Edgar Carpio Marcos, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 4 (2005).

¹⁰ Denizeau-Lahaye, “La genèse du bloc de constitutionnalité”.

En uno de los trabajos escritos por él en torno a la construcción de una teoría sobre la mencionada noción, Favoreu afirmó que para referirse al *bloc de constitutionnalité*, François Luchaire prefirió emplear, por un tiempo, la expresión *bloc de supralégalité* (bloque de supralegalidad). Señaló que, aunque la primera de ellas no era empleada por el Consejo Constitucional –utilizando en su lugar la noción de *principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República*–, los juristas franceses, incluyendo a antiguos miembros de dicho órgano constitucional, sí la empleaban. Por eso, afirmó al respecto: “Podemos entonces considerar que la noción ha sido aceptada por la doctrina, aunque no por la jurisprudencia”.¹¹

En todo caso, lo más importante en este sentido es consignar que el término *bloc de constitutionnalité* tiene por referencia la expresión ‘bloque de legalidad’ (propia del derecho administrativo francés), a la que Maurice Hauriou denominó *bloque legal*. Este último concepto “permitía designar, por encima de las leyes, a todas las reglas que se imponen a la Administración en virtud del principio de legalidad y que no eran, a decir verdad, de la misma naturaleza que aquéllas, ya que un cierto número tenían un origen jurisprudencial (especialmente los principios generales de derecho)”.¹² Fue quizá la más adecuada expresión que el ingenio de Émeri pudo encontrar para designar “al conjunto de los ‘principios y reglas de valor constitucional’”,¹³ como una manera de valorar las consecuencias jurídicas de la citada decisión 71-44. Esta sentencia fue dictada –como he dicho– el 16 de julio de 1971 por el Conseil Constitutionnel francés con motivo de una acción de inconstitucionalidad contra una ley que modificó la disposición sobre el contrato de asociación, de 1º de julio de 1901. En aquella ocasión, ese órgano constitucional juzgó que la determinación de la conformidad o no del texto en cuestión con la Constitución debía hacerse no solo a la luz de la carta vigente (la de 1958), sino, además (“notablemente”), de su Preámbulo. Siendo así, el juicio de constitucionalidad de la indicada ley se haría a la luz del texto de *constitución formal* y de los instrumentos normativos consignados en ese Preámbulo, es decir, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, el Preámbulo de la Constitución de 1946 y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

Aunque la referida decisión no emplea, en ninguna parte, el término *bloc de constitutionnalité* (bloque de constitucionalidad),¹⁴ la doctrina considera que el concepto nace con ella, pues, con esa decisión, el Consejo Constitucional francés confirió rango

¹¹ Louis Favoreu y Francisco Rubio Llorente, *El bloque de constitucionalidad* (Madrid: Universidad de Sevilla, Editorial Civitas, 1991), 21. Importa señalar que esta obra recoge las ponencias de estos dos maestros del derecho constitucional, así como los debates que en torno a estas tuvieron lugar con ocasión del “Simposio Franco-español de Derecho Constitucional”, organizado por la Universidad de Sevilla en septiembre de 1990.

¹² Favoreu y Rubio Llorente, *El bloque de constitucionalidad...*, 20.

¹³ Favoreu y Rubio Llorente, *El bloque de constitucionalidad...*

¹⁴ Recuérdese que el Conseil Constitutionnel se ha mostrado renuente al empleo de esta expresión.

constitucional a otras normas que formalmente no lo eran. La decisión constituyó, por su trascendencia, una verdadera revolución debido a que “de un golpe la Declaración de 1789, el Preámbulo de la Constitución de 1946, los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República [...] quedaron integrados en la Constitución francesa, que multiplicó su volumen por la mera voluntad del Consejo Constitucional”.¹⁵ Por tanto, la Constitución ya no solo es el documento escrito denominado *Constitución*, *Ley Fundamental* o *Norma Sustantiva* que sirve de parámetro para ejercer el control de constitucionalidad, sino, además, otras normas no contenidas formalmente en ese texto escrito, por lo menos de manera expresa.¹⁶

Es necesario advertir que no se trataba de determinar, en lo que aquí interesa, si el Preámbulo de la Constitución francesa de 1958 tenía o no valor positivo, pues esto ya había sido decidido de manera positiva por el Consejo Constitucional francés,¹⁷ ni si el control de constitucionalidad se podía ejercer en virtud de normas distintas a la Ley Fundamental de la República francesa, lo que, debido a la distinción de rangos entre las leyes orgánicas y las leyes ordinarias, también era posible a la luz de la propia Constitución francesa.¹⁸ El interés histórico de esta decisión reside en que ella

¹⁵ Jean Rivero, *Raport de synthèse del Colloque International sur la Protection des Droits Fondamentaux par les Jurisdictions Constitutionnelles en Europe*, Aix-en-Provence, 19-21 de febrero de 1981, citado en Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 9.º ed. (Madrid: Editorial Tecnos, 2005), 256..

¹⁶ Cfr. Domingo Gil, *La constitución material*, Colección Iudex (Santo Domingo: Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2023).

¹⁷ Ver la Sentencia 70-39 DC, de 19 de junio de 1970, en la cual dicho órgano constitucional juzgó una acción de inconstitucionalidad (con relación a una decisión y un tratado, de fechas 21 y 22 de abril de 1970, respectivamente, de la entonces Comunidad Económica Europea), no solo a la luz de los artículos 53, 54 y 62 de la Constitución, sino, además, de su Preámbulo.

¹⁸ Ciertamente, antes de esta sentencia de 16 de julio de 1971, el Conseil Constitutionnel ejerció el control de la constitucionalidad basándose también en normas infraconstitucionales, de conformidad con el rango previsto por la Constitución entre las leyes orgánicas y las leyes ordinarias. Es el caso de una ley orgánica de finanzas (puesta en vigencia mediante una ordenanza de 2 de enero de 1959), que sirvió de base al Conseil Constitutionnel para ejercer el control de constitucionalidad respecto de una ley ordinaria sobre finanzas (sentencia de fecha 11 de agosto de 1960). Posteriormente, dicho órgano se basó de nuevo en esta ordenanza para ejercer idéntica labor. Lo mismo había ocurrido con relación al control de la constitucionalidad del reglamento de la Asamblea Nacional francesa (decisión de los días 17, 18 y 24 de junio de 1959) y con otras posteriores a la de 11 de agosto de 1960. Ver Louis Favoreu y Loïs Philip, *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, 12.ª ed. (París: Dalloz, 2003), 30-46 y 76-92. Como ejemplo de ello conviene mencionar la Sentencia 66-28 DC, de fecha 8 de junio de 1966, en cuyo segundo párrafo el Conseil Constitutionnel consideró lo siguiente: “La conformidad con la Constitución de los reglamentos de las asambleas parlamentarias debe apreciarse tanto a la luz de la propia Constitución como de las leyes orgánicas previstas por ella, así como de las medidas legislativas necesarias para la puesta en funcionamiento de las instituciones, adoptadas en virtud del párrafo primero del artículo 92 de la Constitución”. (Traducción propia). Sin embargo, a diferencia de la decisión de 16 de julio de 1971, en estas, el órgano constitucional galo, si bien se vale de normas ordinarias para ejercer el control de la constitucionalidad (creando, en la práctica, un bloque con normas secundarias), no confiere,

amplía el contenido del concepto formal de Constitución. “Esta decisión –sostiene el maestro Rubio Llorente–, pone fin a un secular debate,¹⁹ convierte de hecho el *bloc de constitutionnalité* en un ámbito extensísimo y de muy difusos contornos, pues el brevísimo texto liminar es, como queda dicho, una remisión a la Declaración de 1789 y al Preámbulo de la Constitución de 1946”.²⁰

A partir de esa decisión de 1971, el concepto de bloque de constitucionalidad o de bloque de la constitucionalidad se expande, siendo más o menos aceptado o asimilado por la doctrina científica²¹ y la doctrina jurisprudencial de importantes tribunales constitucionales,²² no como una moda sino, probablemente, como una manera de dar respuesta a problemas originalmente no previstos por el constituyente en un mundo jurídico que se expande hacia el exterior de los Estados.

Desde el punto de vista histórico, los ordenamientos que han admitido el bloque de constitucionalidad pueden ser clasificados en dos grandes modelos: aquellos que solo admiten de manera expresa que otras normas “completen” el concepto formal de constitución, que podrían ser llamados *modelos de mandato expreso*, y aquellos que podrán hacerlo de manera implícita o indirecta, llamados *modelos de mandato implícito*. En este último caso, se adicionan normas al texto escrito mediante una *interpretación extensiva* –como diría Guastini–, lo cual ocurre cuando en el campo del texto constitucional se incluyen “ciertos supuestos concretos que, interpretados a la letra, no entrarían dentro del mismo”.²³ No puede negarse, sin embargo, que siempre habrá, en la base de esta clasificación, un problema de interpretación, pues esta dirá –siempre ha de ser así a partir de la interpretación del texto– el modelo que se debe seguir. Es, en definitiva, una tautología jurídica, a pesar de la cual la clasificación mencionada no deja de ser la más lógica, sobre todo en presencia de tendencias doctrinales renuentes a admitir que otros textos puedan situarse al nivel de la carta sustantiva en ausencia de mandato expreso contenido en ella.

en realidad, el rango constitucional a estas normas, aunque le sirvan para ejercer el control constitucional, y no ensancha, por tanto, el ámbito de la constitución formal, como sí hizo con la decisión de 1971. De ahí que ha de mantenerse el criterio de que, en el estado actual, ya precisado con esta última decisión, en el modelo francés de bloque de constitucionalidad, las reglas y los principios que lo integran tienen rango constitucional.

¹⁹ El maestro Rubio Llorente se refiere a un debate reseñado en Stéphane Rials, “Les certitudes de la notion de Constitution sous la Vè. République”, *Revue de Droit Public*, n.º 3 (1984): 589-594.

²⁰ Favoreu y Rubio de Llorente, *El bloque de constitucionalidad...*, 107-108.

²¹ Probablemente, el trabajo pionero a este respecto es el de Favoreu y Rubio Llorente.

²² A modo de ejemplo, cabe citar al Tribunal Constitucional de España, el cual empleó el término por primera vez en la Sentencia STC 10/1982, de 23 de marzo de 1982, FJ 2; y a la Corte Constitucional de Colombia, órgano que en su Sentencia C-225/1995, de 18 de mayo, FJ 12, asume el criterio de constitución ampliada que, en lo sucesivo, le ha servido de parámetro de la constitucionalidad.

²³ Riccardo Guastini, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional* (Madrid: Editorial Trotta, 2008), 71.

1.2. La permeabilidad del derecho privado por el derecho constitucional

La constitucionalización del derecho resulta, en definitiva, de la necesidad de imponer la ideología jurídico-política del constituyente, sobre todo, el ordenamiento jurídico. De lo contrario, la Constitución tendría el carácter de una mera norma adjetiva –como tantas veces se ha dicho–, siendo desconocido, de esta manera, el orden constitucional que procura establecer el constituyente mediante la ley fundamental y fundacional del Estado.

Este es, en realidad, de forma general, el punto de conexión entre el derecho constitucional y todas las demás ramas del derecho, entre las que debemos incluir, por supuesto, el derecho privado, donde se destaca, por su vital importancia para la actividad jurisdiccional, la parte dogmática de la Constitución, referida a los derechos fundamentales. Además de la construcción de una teoría, la doctrina jurídica (autores y tribunales) se ha empeñado en buscar vías de conexión específicas o concretas entre el derecho constitucional y las demás ramas del derecho. Estas vías parecen tener como punto de apoyo la presencia en la Constitución de valores y principios superiores que conducen al reconocimiento de los derechos fundamentales, y los principios generales del derecho que, por su parte, son el origen de las normas de orden público del derecho privado. Veamos, a continuación, de manera muy breve, algunos ejemplos de aproximación a este asunto.

En la sentencia del caso Lüth, de 1958, el Tribunal Federal alemán juzgó que los derechos fundamentales no solo son prerrogativas que operan como instrumentos de defensa de los individuos frente al Estado, sino, también, en las relaciones jurídicas entre particulares, prevaleciendo sobre la voluntad de estos. La idea en que se fundamentó ese criterio es que la validez de las disposiciones obligatorias (“taxativas”) de las normas de *orden público* del derecho privado se sustenta en los parámetros valorativos establecidos por los derechos fundamentales. Ello descansa en la idea –conforme a dicho órgano– de que la ley fundamental alemana “no pretende ser un ordenamiento de valores neutral [...], sino que ha establecido –en su capítulo sobre derechos fundamentales– un orden de valores objetivo, a través del cual se pone de manifiesto la decisión fundamental de fortalecer el ámbito de aplicación de los derechos fundamentales”.²⁴ Ello es así –aseguró dicho órgano– porque, en definitiva, el orden de valores que justifica la existencia de los derechos fundamentales –cuyo núcleo esencial son la dignidad del ser humano y el libre desarrollo de la personalidad– ha de entenderse como válido “para todas las esferas del derecho”, razón por la cual “ninguna disposición del derecho civil puede estar en contradicción con él, todas deben interpretarse en su espíritu”, lo que implica que el “contenido jurídico de los derechos fundamentales como normas objetivas se desarrolla en el derecho

²⁴ Sentencia del caso Lüth, dictada el 18 de enero de 1958 por el Tribunal Federal alemán.

privado a través de las disposiciones que predominan directamente en medio de ese campo del derecho”.²⁵

Ese orden de valores que impregnan el derecho privado viene, quizás, de más allá de la Constitución misma. Esa idea fue, en su esencia, anterior, incluso, a la mencionada sentencia del caso Lüth. Un buen ejemplo de ello lo encontramos en las conclusiones a que llegó el maestro Maurice Hauriou con ocasión del análisis de la Constitución francesa de 1875, cuando pretendía encontrar derechos fundamentales no contenidos en ese texto. Esa norma fundamental no contenía, a diferencia de las anteriores, ningún elemento de “constitución social”, por ser una norma “exclusivamente política”,²⁶ lo que –según este notable maestro del derecho público– conduciría a tener que admitir (lo que sería “monstruoso”, según afirmaba) que los principios de derecho público y los derechos individuales no tendrían ninguna existencia constitucional. Debido a ello Hauriou propuso algunos medios jurídicos para *integrar* esas materias en el texto, llenando la laguna señalada y ampliando, de este modo, su contenido. Un primer medio sería considerar como parte de estas las declaraciones de derechos contenidas en las anteriores constituciones (todas las revolucionarias y la del 14 de enero de 1852), en razón de la *referencia implícita* que a esas cartas sustantivas hacía la Constitución de 1875. Un segundo medio –que este autor consideró como más seguro– sería admitir como parte del contenido de la Constitución lo concerniente a lo social, bajo la consideración de que la “constitución social reside en los principios de orden público y de justicia individualistas, los cuales, habiendo sido las bases de la civilización, constituyen una *legalidad* superior a la Constitución misma”.²⁷ (Énfasis agregado)

Podría argüirse que la Constitución francesa de 1875 planteaba un problema de “insuficiencia” respecto del contenido social ante el que Hauriou buscó dar una respuesta empleando un método de interpretación al que hoy acude parte de la doctrina mediante la llamada *integración*,²⁸ diferente al proceder empleado en el caso de los derechos implícitos, el cual consiste, en definitiva, en sumar (más allá de la mera interpretación) otros textos a la constitución formal, conformando un conjunto

²⁵ *Idem.*

²⁶ Esta constitución francesa es el resultado de tres leyes: una de fecha 24 de febrero de 1875, sobre la organización del Senado; otra de 25 de febrero de 1875, sobre la organización de los poderes públicos; y una tercera, de 16 de julio del mismo año, sobre las relaciones entre los poderes públicos.

²⁷ Maurice Hauriou, *Précis de droit constitutionnel*, 2.^a ed. (París: Librairie du Recueil Sirey, 1929, reimpresión de 1965), 337 y ss.

²⁸ Parte de la doctrina jurídica acude a la llamada labor integradora, de verdadera creación de derecho, para “remediar” las aparentes o supuestas lagunas de la norma jurídica. Se alega que esto no solo es válido en el caso de las normas infraconstitucionales, sino también respecto de la propia ley fundamental. En este excepcional papel, que la doctrina ha denominado *labor de integración*, el juez constitucional se ve llamado (tal como propuso Hauriou) a “remediar una carencia normativa fabricando la norma de reemplazo”. Germán J. Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2006), 390.

más amplio y diferente del texto constitucional original. No podemos olvidar, sin embargo, que Hauriou también propuso adicionar otros textos para remediar la insuficiencia del texto formal denominado Constitución. Para la aplicación de esta solución del maestro francés, se agregarían al texto formal otros que originalmente no lo eran, ya fuesen las declaraciones sobre derechos fundamentales contenidas en constituciones anteriores, ya fuesen los principios de orden público de carácter legal, o ambos a la vez.²⁹

En ese mismo sentido, es oportuno indicar que esos valores y principios fueron, en su esencia, los que impulsaron, por ejemplo, las medidas de justicia o equidad adoptadas por el pretor romano. Entre estas cabe destacar la acción de dolo, concedida, en determinadas condiciones, para acordar una indemnización a quien había sido víctima de dolo en un contrato de buena fe.³⁰ Podría mencionar, por igual, también a modo de ejemplo, algunas de las sentencias pronunciadas por el juez Paul Magnaud, presidente del Tribunal de Château-Thierry (Francia), a finales del siglo XIX, entre las que cabe destacar la dictada en el célebre proceso penal seguido contra la señora Louise Ménard por el robo de un pan. En dicha decisión “el buen juez Magnaud” juzgó, de manera principal, para declarar la absolución de la imputada, lo que transcribo a continuación:

Considerando que al realizar el hecho contaba por todo recurso con el pan de dos kilos y las libras de carne que le entregaba cada semana el despacho de beneficencia de Charly, para ella, su madre y su hijo;

Considerando que en el instante en que la procesada hubo de arrebatar el pan en casa del panadero P., no tenía dinero, y que los artículos que había recibido estaban agotados hacía ya treinta y seis horas;

Considerando que ni ella ni su madre habían comido durante ese tiempo, dejando para el niño algunas gotas de leche que tenían en la casa;

Considerando que es lamentable que en una sociedad bien organizada, uno de los miembros de esta sociedad, sobre todo una madre de familia, no pueda encontrar pan de otro modo que cometiendo una falta;

Considerando que cuando se presenta una situación semejante a la de Louise Ménard, muy claramente establecida, el juez puede y debe interpretar humanamente los inflexibles preceptos de la ley;

²⁹ Esta solución fue la que asumió, casi exactamente, el Conseil Constitutionnel francés mediante la decisión de 16 de julio de 1971 que –según el criterio generalizado de la doctrina, como hemos visto– dio origen al llamado *bloque de constitucionalidad*, más de cuatro décadas después de la tesis de la *constitución ampliada* del maestro Hauriou. Nótese que la vía para conformar ese bloque no está expresamente “legitimada”, es decir, no resulta de un mandato expreso del constituyente francés, sino de un *juicio constitucional*, a la manera propuesta por dicho autor. Es este, precisamente, el mayor mérito de esa decisión.

³⁰ Cfr. Eugène Petit, *Tratado elemental de derecho romano* (traducción de la 9.ª ed. francesa por José Ferrández González) (México: Editorial Nacional, 1966), 670-671.

Considerando que el hambre es susceptible de arrebatarse a todo ser humano una parte de su libre albedrío, y de aminorar en él, en gran medida, la noción del bien y el mal;

Considerando que un acto ordinariamente reprehensible pierde mucho de su carácter fraudulento cuando quien lo comete obra impulsado por la imperiosa necesidad de procurarse un alimento de primera necesidad sin el cual la naturaleza rehúsa poner en ejercicio nuestra constitución física;

Considerando que la intención de delinquir está todavía mucho más atenuada cuando a las torturas angustiosas resultantes de una larga privación de nutrición se junta, como en este caso, el deseo, tan natural en una madre, de evitarlas a su tierno hijo, del que sólo ella tiene la carga;

Considerando que de todo esto resulta que los caracteres de la aprehensión fraudulenta libre y voluntariamente perpetrada, no se encuentran en el hecho cometido por Louise Ménard, quien se ofrece a restituir al panadero P., con el producto del primer trabajo que pueda procurarse;

Considerando que ciertos estados patológicos, notablemente el estado de preñez, han sido muchas veces motivo para declarar irresponsables a los autores de robos cometidos sin necesidad, esta irresponsabilidad debe, con más poderosa razón, ser admitida en favor de los que no han obrado sino según los irresistibles impulsos del hambre;

Considerando que ha lugar, en consecuencia, a declarar la absolución de la procesada, sin costas, por aplicación del artículo 64 del Código Penal.³¹

En realidad, los criterios de justicia y equidad no dejan de estar presentes en las decisiones de los tribunales de nuestros días, sobre todo, en aquellos casos en que la subjetividad del juez juega un papel importante en la solución de una controversia judicial, como, por ejemplo, para el establecimiento de montos indemnizatorios por daños morales.³² Es en estas situaciones donde intervienen los parámetros de razonabilidad, la cual, de todo modo, no es del todo aprehensible.

Los mencionados ejemplos ilustran bien la necesidad de establecer instrumentos jurídicos que, además de preservar el orden que impone la Constitución, permitan: i) controlar los actos del Estado frente a los particulares, ii) regular los acuerdos entre particulares que afectan a terceros, o iii) proteger, en esos mismos acuerdos, la parte más débil de la relación contractual, como, por ejemplo, los trabajadores asalariados y los consumidores de bienes y servicios. Nace así un nexo entre el derecho constitucional y el derecho privado que, sobre la base de los valores y principios de

³¹ Tribunal de Château-Thierry, Francia, Sentencia de 4 de marzo de 1898, en Henry Leyret, *Las sentencias del buen juez Magnaud*, 2.^a ed. (Santiago de Chile: Ediciones Olejnik y Bogotá: Editorial Temis, 2018).

³² Ver, solo a modo de ejemplo, la Sentencia SCJ-SS-24-1085, dictada el 30 de septiembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la Constitución y las normas de orden público del derecho privado, ha dado origen a un orden jurídico superior que se impone al Estado y a los particulares.

Ese orden superior impone la creación de una acción judicial especial para la protección o tutela de las prerrogativas fundamentales que de este se derivan. Esa acción judicial especial es el amparo; acción mencionada en la sentencia del caso Lüth, pero anterior, incluso, a su regulación por el derecho alemán. En efecto, la doctrina considera que esta vía de protección de los derechos fundamentales tiene su origen formal y expreso en México, donde el amparo fue consagrado en los artículos 8³³ y 9 de la Constitución de Yucatán de 31 de marzo de 1841 y, luego, en todo México, mediante los artículos 101 y 102 del Acta Constitutiva y de Reforma de 18 de marzo de 1847.³⁴ A partir de entonces, el amparo ha ido expandiéndose por la mayoría de países americanos, donde en algunos tiene un origen jurisprudencial, antes que legal.³⁵

Ahora bien, no olvidemos que todos los derechos han de ser tutelados y que siempre corresponderá al Estado, en tanto que ente monopolizador de la función jurisdiccional (directa o delegada), cumplir con esa obligación, lo que constituye un deber de este y un derecho fundamental de sus titulares. Ello parece conducirnos a considerar que el derecho a la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses protegidos es la real vía de conexión entre el derecho privado y el derecho constitucional, tomando en consideración que ese derecho es el instrumento jurisdiccional para el ejercicio de los derechos (fundamentales o no) e intereses jurídicamente protegidos cuando ese ejercicio es obstaculizado por la acción u omisión del Estados o de los particulares.

Otra vía de interacción o conexión del derecho constitucional y el derecho privado está referido al control de constitucionalidad del derecho privado por el derecho constitucional. Ese control tiene su origen –como ya dije– en la necesidad de preservar la supremacía de la Constitución, el orden que la ley fundamental contiene y el programa constitucional que de ambos resulta.

Todas esas vías de interacción entre el derecho constitucional y el derecho privado son, a la vez, escenarios de tensión o de fricción entre uno y otro, por el persistente propósito del segundo de mantenerse al margen del control del primero. Ello se debe i) a la resistencia del “viejo orden” del derecho privado, con sus reglas propias, particulares, frente al “nuevo orden” del derecho constitucional, con sus valores y

³³ Ese artículo 8 disponía: “Los jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que pidan protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, decidiendo brevemente y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”. El artículo 7 de esa norma constitucional se refería a las garantías individuales de las personas.

³⁴ Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *El derecho de amparo en México*, citado en Hermógenes Acosta de los Santos, “El amparo en Iberoamérica”, en *El amparo: análisis general y sus distintas modalidades*, coord. por Aracelis A. Fernández Estrella (Santo Domingo: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional de la República Dominicana y Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, 2025), 5.

³⁵ Este es el caso de República Dominicana, como veremos luego.

principios, y ii) a la tendencia “instintiva” de los particulares a querer zafarse de los amarres del control externo, a fin de mantener o ensanchar el ámbito de la autonomía de la voluntad.

2. Visión general del asunto en el ordenamiento jurídico dominicano

Para una mejor comprensión del asunto en el derecho dominicano, creo necesario hacer algunas puntualizaciones, como telón de fondo, sobre el proceso de constitucionalización del derecho dominicano, para, luego, abordar, con brevedad y parcialmente, la intervención del derecho privado por la justicia constitucional dominicana.

2.1. El proceso de constitucionalización del derecho dominicano

En República Dominicana, el bloque de constitucionalidad nos llegó de la mano del concepto de derechos implícitos, conforme a lo que a continuación relato.

En República Dominicana, el primer texto que introdujo los derechos implícitos en la carta sustantiva fue el artículo 7 de la Constitución de 1924, el cual disponía: “La enumeración contenida en el artículo 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza”.³⁶ Con esa disposición, el constitucionalismo dominicano se inscribió en la corriente latinoamericana (que se inició, con la Constitución argentina de 1860) que se adhirió a los postulados de la IX enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

Ese artículo 7 de la Constitución dominicana de 1924 se mantuvo inalterado en las constituciones de 1927, 1929 (las dos reformas), 1934, 1942 y 1947. En la Constitución de 1955, los únicos cambios fueron el artículo que contenía la cláusula sobre los derechos implícitos (art. 10, en lugar del 7) y que el texto se refiere a los derechos enunciados en el artículo 8, los cuales denominó como “derechos humanos”, en lugar de “derechos inherentes a la personalidad humana”, asumiendo, de manera obvia, el término consagrado por la entonces reciente declaración de derechos de la ONU, de 10 de diciembre de 1948. Ese artículo 10 se mantuvo idéntico en las reformas constitucionales de 1959, 1960 (las dos de ese año), 1961 y 1962. Sin embargo, la Constitución de 1963 (de una concepción mucho más liberal y avanzada que las anteriores) introdujo un cambio significativo, mediante su artículo 81, al agregar a los derechos implícitos aquellos otros que “sean una resultante de la soberanía del pueblo y del régimen democrático”,³⁷ superando, incluso, en esa concepción

³⁶ Recuérdese que ese artículo 6 contenía los derechos que el constituyente calificaba como “inherentes a la personalidad humana”.

³⁷ El texto íntegro de ese artículo 81 era el siguiente: “Se declara legítima la resistencia encaminada a la protección de los derechos humanos consagrados más arriba, los cuales no

y ensanchamiento de derechos implícitos, la Constitución argentina de 1960 y la Constitución cubana de 1940, las cuales, aunque incluyen los derechos relativos a la “soberanía del pueblo”, no mencionan los derechos concernientes al régimen democrático. Supera, por igual, la concepción de las demás constituciones latinoamericanas (las que le anteceden y las que le suceden, incluyendo la muy avanzada constitución uruguaya de 1918 y la constitución boliviana de 1964). Esta concepción de los derechos implícitos de la Constitución dominicana de 1963 supera, asimismo, las reformas constitucionales posteriores, las de los años 1966, 1994, 2002, 2010, 2015 y 2024, las cuales asumieron una redacción cercana a las anteriores al año 1963, pues todas ellas solo se han referido a los derechos inherentes a la persona, a los derechos humanos, a los derechos individuales y sociales o a los derechos fundamentales, excluyendo, por tanto, la expresa referencia a los derechos relativos a la soberanía del pueblo y a la forma democrática de gobierno. Cabe mencionar, no obstante, el Acto Institucional de 1965, cuyo artículo 41 tenía una redacción idéntica a la del artículo 81 de la Constitución de 1963.

¿Cuál es la virtud principal del establecimiento de los derechos implícitos en la Constitución dominicana? El ensanchamiento del *corpus constitucional*, superando así la *constitución formal*, pues le suma textos formalmente no escritos, camino a la construcción de un concepto amplio de constitución, el cual he denominado *constitución material*.

En definitiva, la Constitución dominicana no se reduce al texto formal proclamado por el constituyente. Ella incluye, en virtud de los artículos 74.1 y 74.3 de la carta sustantiva, otros derechos y garantías fundamentales de la misma naturaleza que los incluidos en el catálogo de derechos y garantías fundamentales de la Constitución o en los tratados, pactos y convenios internacionales relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el país. Ello permite la construcción de un concepto más amplio de constitución formal, la constitución material, compuesto, además de ese texto formal, por los derechos y las garantías fundamentales que conforman el llamado bloque de constitucionalidad.

2.2. La intervención del derecho privado por la justicia constitucional dominicana

Las interacciones y tensiones que se producen entre el derecho constitucional y el derecho privado en República Dominicana tienen para la justicia constitucional, como escenario, la existencia de un doble control de constitucionalidad de las normas adjetivas: el control difuso y el control concentrado. Ello significa que en nuestro país seguimos la corriente latinoamericana del doble control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales. A este se suma el control preventivo de los

excluyen los demás que esta Constitución establece, ni otros de igual naturaleza o que sean una resultante de la soberanía del pueblo y del régimen democrático”.

tratados internacionales, al que no podré referirme debido a la especificidad y al alcance de este breve trabajo.³⁸

Ese triple control es completado por el control de las decisiones jurisdiccionales, mediante el recurso constitucional de revisión, mecanismo de control de las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios. Se conforma así un complejo sistema de control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales y de las resoluciones que dirimen controversias jurisdiccionales. Procuraré, a continuación, describir ese escenario, con la exclusión del control preventivo, como ya se ha dicho.

1. Comienzo diciendo que el control difuso de constitucionalidad ha existido en República Dominicana desde nuestra primera ley fundamental, de 6 de noviembre de 1844, conforme a lo que disponía el artículo 125³⁹ de esa carta, el cual negaba la coexistencia de la Constitución con una norma jurídica que le fuese contraria. Ese texto, con una redacción similar o parecida, se ha mantenido presente en nuestros textos constitucionales, pero hace relativamente poco tiempo que su aplicación se generalizó entre los jueces dominicanos, cambiando así su apática actitud y un viejo criterio en torno a la aplicación de dicho texto y, por ende, al ejercicio del control difuso.⁴⁰ En este sentido, es necesario destacar dos momentos trascendentes en nuestra actividad judicial: a) El primer momento se originó con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en el caso Alambres Dominicanos contra el Estado dominicano, de 19 de marzo de 1970,⁴¹ en la que este órgano judicial afirmó que “de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está

³⁸ El control preventivo de los tratados internacionales es ejercido por el Tribunal Constitucional, según el artículo 185.2 de nuestra carta sustantiva.

³⁹ El artículo 125 de la Constitución de 6 de noviembre de 1844 prescribía: “Ningún Tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes”. Ese texto había de ser interpretado bajo la sombrilla del artículo 35 de la norma constitucional, que disponía: “No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitución: en caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer”.

⁴⁰ En este sentido, viera una sentencia de 9 de mayo de 1961, en la que la Suprema Corte de Justicia afirmó: “La Suprema Corte de Justicia, ni tribunal alguno, está capacitada por la Constitución para decidir acerca de los alegatos de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos o actos de los poderes públicos, en vista de instancias directas, como la que le ha sido elevada en el presente caso; que, para los fines del artículo 43 de la Constitución, es preciso reconocer que, para que un alegato cualquiera de inconstitucionalidad pueda ser tomado en consideración por los tribunales, es condición indispensable que el alegato sea presentado como un medio de impugnación o de defensa en el curso de una controversia entre partes, que deba decidir el Tribunal ante el cual el alegato de inconstitucionalidad sea propuesto” (SCJ, 9 de mayo de 1961, *Boletín Judicial* 610, p. 1131).

⁴¹ SCJ, 19 de marzo de 1969, *Boletín Judicial* 700, pp. 608-912.

en el deber de examinar y ponderar dicho alegado como cuestión previa al resto del caso”. Este criterio ha sido reiterado en numerosos casos, entre los que quiero destacar una litis entre particulares, en materia laboral: el caso *TeleAntillas contra Antonio Cruz*, de 16 de diciembre en 1983.⁴² En esa decisión, el máximo órgano judicial del país señaló, de manera prescriptiva, lo siguiente:

En el estado actual de nuestra legislación, y por ende de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46⁴³ de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los Jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los Poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le [sic] otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos.

Aunque esa sentencia erró al disponer que con ocasión del ejercicio del control difuso podía ser pronunciada la nulidad de la norma jurídica sujeta a control, facultad que no reconocía la ley a ningún órgano del Estado, ella afianzó la orientación de la Suprema Corte de Justicia respecto del ejercicio del control difuso como mecanismo de control de las normas infraconstitucionales, pese a su efecto relativo. Ello es así, felizmente, en la actual práctica cotidiana de los tribunales dominicanos.

b) El otro momento importante en la historia del control difuso se originó con la incorporación de una disposición relativa a este en la norma constitucional: el artículo 188, incluido en la reforma constitucional de 2010 y mantenido en las reformas posteriores. Ese texto dispone: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

Si bien ese texto no generó (en cuanto a su aplicación) ninguna controversia fundamental entre los jueces de los tribunales ordinarios, no ocurrió lo mismo respecto del Tribunal Constitucional, órgano que, de manera

⁴² Respecto de esta decisión, ver Adriano Miguel Tejada, “La inconstitucionalidad de las leyes por vicios de forma”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 1 (septiembre de 1984): 3-7.

⁴³ El artículo 46 de la Constitución vigente en ese entonces, de 28 de noviembre de 1966, disponía: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Un texto idéntico a ese se mantiene en la parte *in fine* del artículo 6 de la Constitución dominicana después de su última reforma, de 27 de octubre de 2024.

absurda y obstinada, se negó durante varios años a ejercer el control difuso con ocasión de los recursos de revisión constitucional contra decisiones de los órganos jurisdiccionales ordinarios que se habían pronunciado en ese sentido. Ello fue así desde el precedente sentado mediante la Sentencia TC/0177/14,⁴⁴ de 13 de agosto de 2014, en la que indicó:

Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.⁴⁵

Ese criterio fue felizmente cambiado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0889/23, de 27 de diciembre de 2023, en la que este órgano, luego de una larga motivación sobre las razones del cambio del precedente, afirmó:

La motivación anteriormente expuesta justifica obligatoriamente el cambio de precedente sentado en la aludida sentencia TC/0177/14, para que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional revise, de oficio o a petición de partes, los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las distintas jurisdicciones en cualquiera de las modalidades de revisión que la Ley núm.137-11 ha puesto a su cargo.

2. A ese control se suma el control concentrado de constitucionalidad. Este fue restablecido, después de décadas,⁴⁶ con la reforma constitucional de 1994. El artículo 67.1 de la Constitución de ese año reconoció a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer las acciones relativas a la “constitucionalidad de las leyes”. Ello fue así hasta la reforma constitucional de 2010, que trajo consigo la creación del Tribunal Constitucional y el otorgamiento del control concentrado de constitucionalidad a este órgano, entre otras

⁴⁴ Reiterado en muchas otras ocasiones. Ver, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0116/16, TC/0270/16, TC/0407/16, TC/0612/16, TC/0662/16, TC/0019/17, TC/0181/17, TC/0240/17, TC/0243/17, TC/0258/17, TC/0259/17, TC/0296/17, TC/0390/17, TC/0577/17, TC/0636/17, TC/0697/17, TC/0061/18, TC/0266/18, TC/0268/18, TC/0435/18, TC/0573/18, TC/0582/18, TC/0684/18, TC/0771/18, TC/0270/19, TC/0289/19, TC/0292/19, TC/0350/19, TC/0371/19, TC/0473/19, TC/0510/19, TC/0068/20, TC/0177/21, TC/0107/22 y TC/0242/22.

⁴⁵ El Tribunal se negaba, realmente, a completar la lectura del texto indicado, pues de la simple lectura del párrafo del referido artículo 51 de la Ley 137-11 se deduce la competencia de este órgano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad en caso de que la decisión que la pronuncie sea impugnada mediante el recurso de revisión constitucional.

⁴⁶ El control concentrado de constitucionalidad existió en República Dominicana entre los años 1924 y 1927.

atribuciones. Esa competencia es establecida por el artículo 185.1 de la Constitución y la regulación de esta labor es tarea de la Ley 137-11,⁴⁷ que parece reconocer atribuciones al Tribunal Constitucional que exceden los límites propios de un órgano de esta naturaleza, asunto que no podré abordar debido a la especificidad de este breve trabajo.

El ejercicio de ese control permitió al Tribunal Constitucional inhabilitar partes esenciales de un contrato entre particulares mediante la anulación de la resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social que aprobaba dicho contrato. El caso se refiere a una acción de inconstitucionalidad interpuesta por varias personas físicas y morales contra la Resolución 186-01, de 24 de julio de 2008, mediante la cual el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el denominado “contrato de póliza y discapacidad y sobrevivencia para los afiliados al sistema previsional”, suscrito el 21 de mayo de 2008 entre varias compañías aseguradoras y las administradoras de fondos de pensiones, resolución que, antes del pronunciamiento de una sentencia definitiva sobre el asunto, fue sustituida por otras que, de igual forma, aprobaban el indicado contrato.

El Tribunal Constitucional dominicano, mediante la Sentencia TC/0305, de 20 de mayo de 2025 (dictada más de diez años después de ser incoada la acción de inconstitucionalidad), declaró la inconstitucionalidad (y, por consiguiente, la nulidad) de la resolución atacada y las que la sustituyeron sobre la base, en lo esencial, de los siguientes criterios: a) ratificó, a la luz de su propia jurisprudencia, la naturaleza fundamental del derecho a la seguridad social y la suscripción de este al derecho fundamental a la dignidad humana; b) constató que las resoluciones atacadas habían aprobado un contrato que desconocía el artículo 51 de la Ley 87-01, sobre el sistema dominicano de seguridad social, pues dicho contrato limitaba o restringía el derecho a las pensiones a que ese texto se refería; c) constató, por igual, que al dictar dichas resoluciones, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se había arrogado atribuciones que la Constitución de la República atribuía al Congreso Nacional, pues no era constitucionalmente admisible que el valor normativo de un acto reglamentario proveniente de un órgano administrativo pudiese ser colocado por encima de una norma general proveniente de ese poder del Estado; y d) concluyó que las resoluciones indicadas eran *inconstitucionales* y, por tanto, nulas, puesto que *avalaban un contrato que imponía límites que vulneraban los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la seguridad social*, además de desconocer la protección (legal) de los afiliados a la seguridad social en razón de la edad.

⁴⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de 13 de junio de 2011.

3. La reforma constitucional de 2010 también reconoció al Tribunal Constitucional la competencia para revisar las sentencias de los tribunales ordinarios, siempre que esas decisiones tuviesen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ciertamente, el artículo 277 constitucional creó el recurso de revisión constitucional, el cual permite ejercer el control de constitucionalidad de las decisiones con el carácter indicado. De la regulación de este recurso se ocupan los artículos 53 y 54 de la mencionada Ley 137-11.

Aunque la ley acuñó el término de *recurso de revisión*, en la práctica, este es una acción de tutela o de amparo contra las decisiones jurisdiccionales juzgadas como contrarias a la Constitución por el recurrente, sobre todo, cuando la sentencia objeto del recurso es impugnada sobre la base de la violación o el desconocimiento de derechos fundamentales, como lo revela la sentencia del Caso Diomedes Feliz González contra Refinería Dominicana de Petróleo, una compleja litis laboral entre particulares que tuvo como resultado –en un primer recurso de revisión– la Sentencia TC/0046/21, dictada por el Tribunal Constitucional el 20 de enero de 2021, como veremos a continuación.

La litis se originó con la demanda interpuesta por el señor Diomedes Feliz González contra la empresa Refinería Dominicana de Petróleo en nulidad de la ruptura del contrato de trabajo que había tenido con la empresa, al que esta entidad había puesto término por desahucio. El señor Feliz González reclamaba, además, su reintegro a la empresa, el pago de los salarios caídos desde la ruptura del contrato de trabajo hasta su reintegro y una indemnización por los daños morales y materiales sufridos a causa de dicha ruptura contractual. Como fundamento esencial de su demanda, dicho trabajador invocaba la nulidad del desahucio sobre la base de que, en su condición de dirigente sindical (era secretario de organización del sindicato de trabajadores de la empresa), gozaba de fuero sindical, situación en la que no podía ser desahuciado, según lo dispuesto por los artículos 75 y 392 del Código de Trabajo. La empresa, por su parte, invocaba, en su defensa, la validez del mencionado desahucio, sobre la base de que el registro del sindicato era nulo, caso en el cual no tenía existencia legal, lo que privaba al trabajador del fuero sindical. (Importa indicar que la empresa había interpuesto, a su vez, una demanda en nulidad del mencionado registro sindical, la cual aún estaba pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia). La empresa alegaba, asimismo, que, en todo caso, con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, el trabajador había recibido el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos y que, en tal virtud, había suscrito un recibo de descargo en favor de la empresa, en el cual, además de reconocer el pago indicado, también renunciaba a accionar judicialmente contra la empresa.

El tribunal de trabajo que conoció en primer grado de la demanda del trabajador declaró el sobreseimiento del conocimiento de esta acción hasta que la Suprema Corte de Justicia emitiera el fallo sobre la demanda relativa a la solicitud de nulidad del registro sindical. Pero, ante el recurso incoado por el trabajador contra esa decisión, la corte de apelación apoderada de ese recurso conoció el fondo de la demanda en nulidad del desahucio, la cual rechazó, dando validez, de ese modo, al desahucio ejercido por la empresa contra el mencionado trabajador. Este último recurrió en casación esa última decisión, recurso que fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, confirmando así la sentencia de la corte de apelación.

El fundamento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia descansó, de manera principal, en las siguientes consideraciones: 1) que no procedía ordenar la “reinstalación” (el reintegro) del trabajador a su puesto de trabajo en la empresa, debido a que este había recibido el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos (además del pago del “fondo de ahorro complementario”), con lo cual “estaba validando, con su firma, en forma libre y voluntaria, la terminación de la relación laboral y, en consecuencia, dando asentimiento a su baja o renuncia del sindicato, lo cual es válido por su derecho de elegir y su libertad de trabajo”; y 2) que, además, no procedía acoger las reclamaciones del trabajador, debido a la aceptación del pago recibido y el otorgamiento del descargo suscrito por el trabajador, salvo que este hubiese alegado y probara (ante los jueces de fondo) que había sido “objeto de acoso, violencia, dolo o vicio de consentimiento, que no es el caso, pues lo contrario sería violentar su libertad de trabajo y derecho a elegir que tiene todo ciudadano que se expresa en hechos claros y concretos, como es el caso de aceptar sus prestaciones”.

Esa decisión de la Suprema Corte de Justicia fue recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional. En el escrito de revisión, el trabajador invocó lo siguiente como sustento de su recurso (en la parte que nos interesa destacar, a los fines de este trabajo): i) que, con ocasión del pago recibido por la empresa (a causa de su desahucio), sobre el recibo de descargo de referencia había consignado, de manera clara y precisa que “lo suscribía bajo reservas del fuero sindical y de cálculos”; ii) que la Suprema Corte de Justicia había violado el derecho (fundamental) a la igualdad y, por vía de consecuencia, también había vulnerado el principio de igualdad, puesto que la firma del recibo de descargo, bajo reserva del fuero sindical y del cálculo de los valores recibidos, implicaba que “no aceptaba el desahucio”, situación en la que dicho desahucio carecía de validez, conforme a la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, lo que significaba que había dado a este caso una solución distinta a las dadas en otros casos iguales, contradiciendo así sus propios criterios en el sentido indicado.

Con base en los hechos así descritos y en los medios de derecho invocados por las partes en litis en torno a los puntos indicados, el Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión y, en consecuencia, anuló la sentencia impugnada.⁴⁸ Esa decisión se fundamentó en los criterios que a continuación consigno:

a) Que mediante la Sentencia 365, de 14 de junio de 2017, la Suprema Corte de Justicia había confirmado la validez del registro sindical, situación en la que era nulo el desahucio ejercido por la empresa, según lo dispuesto por los artículos 75.4 y 392 del Código de Trabajo, textos que disponen que el desahucio ejercido contra los miembros directivos de un sindicato no produce efectos jurídicos, situación en la cual se constata la violación de la libertad sindical, a la luz de los artículos 62 de la Constitución, y 2 y 1 de los convenios 87 y 98, respectivamente, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).⁴⁹

b) Que en el caso existía constancia de que si bien en el recibo de descargo suscrito por el trabajador y la empresa se había consignado la entrega de las sumas de dinero correspondiente al pago de las prestaciones laborales, en dicho documento también constaba que este había sido firmado “bajo reservas del cálculo de las prestaciones y del fuero sindical”, situación en la cual –aduce el Tribunal Constitucional– la solución había sido distinta (a las dadas en otros casos), pues, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia –y cita unas diez sentencias dictadas por dicho órgano judicial–, el recibo de descargo suscrito por el trabajador después de la ruptura de trabajo (renunciado a derechos reconocidos por la ley laboral) carece de validez cuando este lo ha suscrito bajo dolo, engaño, amenaza o coacción, cuando se haya verificado la violación de una garantía constitucional que violenta el acuerdo firmado o cuando el trabajador haya consignado en el momento de la expedición del recibo su inconformidad con el pago o haya hecho reserva de reclamar esos derechos; y

c) Que, al haber constatado que no se había producido ningún cambio de criterio respecto de lo indicado que justificase la decisión adoptada en el presente caso, se evidenciaba que la Suprema Corte de Justicia había violado los principios de igualdad y de seguridad jurídica (en el sentido indicado por el trabajador), puesto que, al actuar así, y según la jurisprudencia del Tribunal

⁴⁸ En caso de anulación de la sentencia recurrida en revisión, y conforme a lo dispuesto por el artículo 54, en sus ordinales 9 y 10, de la Ley 137-11, el expediente relativo a la litis será devuelto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que este conozca nuevamente del caso “con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional”.

⁴⁹ Convenios que tienen rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo previsto por los artículos 74.1 y 74.3 de la Constitución dominicana.

Constitucional se había alejado de sus propios precedentes sin motivación alguna.

Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se resistió a aplicar el criterio del Tribunal Constitucional con ocasión de la devolución del expediente para que el recurso de casación interpuesto fuese fallado, en esta segunda ocasión, “con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal”, según el mandato del artículo 54.10 de la Ley 137-11. Ciertamente, valiéndose de sofismas montados sobre la desnaturalización de los hechos de la causa, dicho órgano judicial –al juzgar de nuevo el asunto y rechazar, por segunda vez, el recurso de casación del Feliz González– no acató el criterio del Tribunal Constitucional, como lo revela su Sentencia SCJ-TS-22-0511, de 31 de mayo de 2022. Fue por eso que, con ocasión de un nuevo recurso de revisión (interpuesto por dicho señor), el Tribunal Constitucional –después de un arduo y detallado estudio de esa sentencia– llegó a la siguiente conclusión:

Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia pretende juzgar de nuevo aquí –conforme a esta afirmación– lo ya decidido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0046/21, en el sentido de que el señor Diomedes Félix González sí gozaba de la protección del fuero sindical cuando fue desahuciado por su empleador, lo que arrastra consigo (aunque dicho tribunal pretenda negarlo) la falta de validez del recibo de descargo suscrito por dicho trabajador. Resulta evidente, pues, que, al actuar como lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció al mandato que, al amparo del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, le envió este órgano de justicia constitucional.⁵⁰

Y, sobre la base de lo así constatado, afirmar, de manera categórica, que “el tribunal de envío tiene, por demás, el compromiso de fallar conforme a la interpretación dada por el Tribunal Constitucional respecto de los derechos y garantías fundamentales a que se refiere su decisión”, además de reiterar lo indicado en su Sentencia TC/0360/17, en la que indicó que “sus decisiones no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional”.

4. Al recurso de revisión “ordinario” se suma el recurso de revisión de las sentencias dictadas en materia de amparo (propiamente dicho). En este sentido, es necesario indicar que, aunque el amparo –como vía de protección de los derechos fundamentales– ha sido reconocido como una acción de naturaleza constitucional por el artículo 72 de nuestra ley fundamental, el recurso de

⁵⁰ Sentencia TC/0328/25, de 28 de mayo de 2025.

revisión contra las decisiones dictadas en esta materia es de la competencia del Tribunal Constitucional, y está regulado, también, por la señalada Ley 137-11, mediante sus artículos 94 a 103. En este caso, el recurso es considerado por el propio Tribunal Constitucional (después de un cambio de orientación) como “una especie de segunda instancia”, en la que el Tribunal opera como “órgano de cierre”.⁵¹

La regulación del ejercicio de la acción de amparo (tal como se conoce en los países americanos que la han adoptado) es de origen jurisprudencial en República Dominicana, en virtud de una resolución dictada el 18 de junio de 1991 por la Suprema Corte de Justicia,⁵² aunque la doctrinaria dominicana más visionaria⁵³ entendía que ya la acción de amparo era parte de nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).⁵⁴ Se trató de una sentencia con ocasión de un recurso de casación (en una litis laboral entre particulares) incoado por una empresa sobre la base, en lo fundamental, de que en su contra se había violado el principio *non bis in idem*, debido a que estaba siendo juzgada ante dos jurisdicciones distintas (una penal y otra laboral) por un mismo hecho. Con ocasión de dicho recurso, la empresa solicitó a la Suprema Corte de Justicia trazar (en virtud de las atribuciones que en este sentido le reconocía el antiguo artículo 29 de la Ley 821, de organización judicial) el procedimiento por seguir en materia de amparo, “reconocido sistemáticamente en jurisprudencia constante de la Suprema Corte

⁵¹ Sentencia TC/0071/13, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el 7 de mayo de 2013.

⁵² Ramón Emilio Núñez N., “El amparo en la República Dominicana: precisiones históricas”, citado en Juan Alfredo Biaggi Lama, “El origen del amparo en nuestro ordenamiento jurídico”, en *El amparo: análisis general y sus distintas modalidades*, coord. por Aracelis A. Fernández Estrella (Santo Domingo: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional de la República Dominicana y Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, 2025).

⁵³ Ya en 1990, como puede apreciarse, antes de la referida resolución de la Suprema Corte de Justicia, Juan Manuel Pellerano había afirmado: “El derecho de amparo como medio procesal para la protección de los derechos fundamentales frente a lesiones causadas por los representantes o agentes de los poderes públicos o por particulares es, en síntesis, el derecho de que disfruta cualquier individuo para reclamar la intervención efectiva de los tribunales del orden judicial o del orden administrativo a fin de ser amparados [sic] en el disfrute y ejercicio de los derechos y garantías que le son reconocidos constitucionalmente por cualquiera de las vías ordinarias de procedimiento, que es el amparo judicial, por medio del recurso sencillo y rápido previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos [sic], que es el amparo constitucional. En ambas hipótesis se desdobra en el deber de los tribunales apoderados de otorgar la protección que le [sic] es reclamada”. Juan Manuel Pellerano Gómez, *Constitución y política*, Colección Clásicos de Derecho Constitucional (Santo Domingo: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2024, impresión facsimilar de la edición de 1990).

⁵⁴ República Dominicana ratificó la CADH el 19 de abril de 1978.

de Justicia” y –afirmaba la empresa– sobre la base del artículo 25.1⁵⁵ de la CADH, debidamente ratificada por el país y, consecuentemente, parte de nuestro derecho interno. En respuesta a ese pedimento, dicho órgano juzgó:

... pese a que sólo la ley atribuye competencia, al no existir ninguna disposición que ponga a cargo de determinado juez o tribunal el conocimiento del recurso de amparo, resulta forzoso admitir, al tenor del citado artículo 25.1, que cualquier juez o tribunal del orden judicial, podría válidamente ser apoderado de un recurso de amparo, siempre que aparezca, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de la persona humana, pero, como ello traería consigo una competencia antojadiza y confusa, de las consideraciones que anteceden resulta evidente la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 2 del artículo 29 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, determine la competencia y el procedimiento que deberá observarse en los casos de apoderamiento judicial con motivo de un recurso de amparo.

Y, a continuación, pasó a indicar ese procedimiento y esa competencia.

Luego, intervino la primera ley de amparo, la 437-06, de 30 de noviembre de 2006, el reconocimiento constitucional del amparo como un derecho fundamental, mediante el artículo 72 de la Constitución de la República, y la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual regula el ejercicio de la acción de amparo entre los artículos 65 y 114, relativos a la acción de amparo ordinario, al amparo de cumplimiento, al amparo colectivo y al amparo electoral.⁵⁶

Este recurso de revisión en materia (específicamente) de amparo ha permitido al Tribunal Constitucional intervenir, como órgano de segundo grado, para controlar la constitucionalidad de las decisiones dictadas en primera instancia cuando han sido objeto de dicho recurso. Al respecto, citaré, a modo de ejemplo, la Sentencia Luisanna Evelina Grullón Hernández contra Divas by Jiménez y otros.

⁵⁵ El artículo 25.1 de la CADH prescribe: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en sus funciones oficiales”.

⁵⁶ Importa señalar aquí que, aunque de manera parcial, la antigua Ley Electoral 5884, de 5 de mayo de 1962, previó el llamado amparo electoral. El artículo 117 de dicha norma disponía: “Amparo.- Todo elector afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquiera otra persona, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho a cualquier juez o autoridad”. Respecto de ese texto, ver Ramón Emilio Núñez N., “El amparo electoral: el amparo olvidado”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 8 (octubre de 1992): 10-15.

Este caso tuvo su origen en el “contrato exclusivo de artista de grabación” suscrito entre el señor Daomar Enrique Crespo Aldana y la sociedad comercial Henry Jiménez Music Group, por una parte, y las señoras Gabriela Gregoria Puche Parra, Luisanna Evelina Grullón Hernández y Frances Moreno Vargas, de la otra. La señora Grullón Hernández, en lo que a ella concernía, puso término por dimisión a esta relación laboral, varios años después de su inicio, invocando la comisión de faltas contractuales por parte de sus empleadores, a quienes demandó en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y una indemnización en reparación de daños y perjuicios. Sus empleadores, a su vez, demandaron a dicha señora en pago de una indemnización en reparación de daños y perjuicios. Posteriormente, en el curso de las litis judiciales indicadas, la señora Grullón Hernández suscribió un contrato para la prestación de sus servicios artísticos con la empresa Centro de Belleza y Estética Yanibella, entidad que recibió un acto de alguacil mediante el cual el señor Daomar Enrique Crespo Aldana y las empresas Henry Jiménez Music Group y Divas By Jiménez, S. R. L., le advertían que entre ellos y dicha señora existía un contrato exclusivo de representación, razón por la cual debía de abstenerse de contratar sus servicios. Esto provocó la resolución del contrato de trabajo entre la señora Grullón Hernández y el mencionado centro de belleza.

En esta situación, dicha señora interpuso una acción de amparo contra el señor Daomar Enrique Crespo Aldana y las empresas Henry Jiménez Music Group y Divas By Jiménez, S. R. L., reclamando la tutela de su derecho al trabajo. Del conocimiento de esta acción fue apoderada la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, órgano judicial que declaró la inadmisibilidad de la acción amparo, por aplicación del artículo 70, acápite 3, de la Ley 137-11,⁵⁷ es decir, por notoria improcedencia, sobre la consideración de que la accionante había suscrito, de manera voluntaria, un contrato de exclusividad con la parte accionada, contrato que se rige –afirmó el tribunal– por el artículo 1134 del Código Civil,⁵⁸ y que, además, no había llegado a su término, ni había sido invalidado, “asunto que ha sido designado [sic] por

⁵⁷ El artículo 70 de la Ley 137-11 prescribe: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

⁵⁸ El artículo 1134 del Código Civil dominicano dispone: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”.

la ley a la jurisdicción ordinaria” –puntualizaba dicho tribunal–, escapando, por tanto, “del ámbito de atribuciones del juez de amparo”.

Esa decisión fue recurrida en revisión, ante el Tribunal Constitucional, por la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández. Este órgano debía juzgar si –tal como había sostenido el tribunal de primer grado– el asunto de referencia era de la competencia de la jurisdicción ordinaria y, en caso de que lo fuese, si el derecho privado (sobre la base de la voluntad de las partes contratantes) debía primar sobre el derecho constitucional.

Mediante la Sentencia TC/0280/21, de 8 de septiembre de 2021, el Tribunal Constitucional, luego de declarar la admisibilidad del referido recurso de revisión, juzgó i) que la libertad de trabajo es un precepto constitucional que es transversal a todo trabajo humano, sin importar la modalidad contractual de que se trate, razón por la cual su restricción debía ser analizada a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales, procediendo, en consecuencia, al análisis de lo dispuesto al respecto por los artículos 62 de la Constitución y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los convenios 29 y 105 de la OIT, sobre el trabajo forzoso y sobre la abolición del trabajo forzoso, respectivamente, convenios que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 74.3 constitucional; ii) que el derecho de los trabajadores a la libre elección del empleo es inalienable, aun en presencia de un contrato (en sentido contrario) libremente concluido; iii) que la limitación de referencia vulneraba, además, la dignidad de dicha señora, en tanto que “persona que debe ser resguardada y reivindicada para que ella pueda acceder a un trabajo que le permita perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, tal y como lo establece nuestro artículo 8 de la Constitución Dominicana”; y iv) que, conforme a lo así constatado, el acto de advertencia notificado al centro de belleza que pretendió contratar los servicios de la mencionada trabajadora, a fin de que esta no fuese contratada, vulneraba su derecho fundamental al trabajo, el cual estaba constitucionalmente protegido y, en tal virtud, debía ser garantizado por el Tribunal Constitucional. En razón de ello, acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y, por consiguiente, acogió la referida acción de amparo; en consecuencia, ordenó a la parte accionada que “se abstengan de impedir u obstaculizar las labores que pudiera contratar la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández en el ejercicio de su derecho fundamental al trabajo, hasta tanto las jurisdicciones apoderadas decidan sobre las demandas realizadas por ambas partes”.

Conclusión

Como puede apreciarse, conforme a los escenarios descritos, la mayor interacción y las más importantes tensiones entre el derecho constitucional se producen con ocasión del doble control de las decisiones de los tribunales ordinarios, pues ello facilita la intervención del derecho constitucional en las relaciones jurídicas de los particulares, las cuales están sujetas, como ha podido apreciarse, al orden constitucional establecido por la ley fundamental. Sin embargo, ese control está sembrado de los inconvenientes normales relativos a la interpretación de los textos constitucionales y a la labor de aplicación y de subsunción necesaria para dar solución a los litigios que son llevados ante el Tribunal Constitucional como órgano de cierre de la constitucionalidad.

Creo que esos inconvenientes tienen que ver, en primer lugar, con la necesidad de no dejar subsistir en el ordenamiento jurídico ninguna norma que sea contraria a la Constitución, pues los pleitos jurídicos (entre particulares o no) no pueden ganarse o perderse con el apoyo de una norma de esa naturaleza. En segundo lugar, y muy unido a lo anterior, está el hecho de que los particulares acuden a los tribunales en procura de la tutela de sus derechos e intereses jurídicamente protegidos. Cuando eso se hace ante el Tribunal Constitucional hay que suponer, en principio, que el recurso de revisión incoado tiene por fundamento la vulneración o el desconocimiento de derechos fundamentales por parte del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida. La respuesta a ese reclamo ocupa por mucho la labor del Tribunal. Para muestra un botón: en 2024, 91,51% de las sentencias del Tribunal Constitucional dominicano estuvieron referidas a recursos de revisión en materia ordinaria o de amparo, y a solicitudes de suspensión de la ejecución de esas decisiones, lo que nos da una idea de la magnitud de la importancia del recurso de revisión. Los casos reseñados son la mejor muestra de ello. En tercer lugar, si bien es cierto lo anterior, es decir, si bien los usuarios de la justicia constitucional acuden, de buena fe, al Tribunal Constitucional a fin de salvaguardar, proteger o reivindicar el ejercicio de derechos fundamentales, también es cierto que muchos de esos usuarios acuden al Tribunal a fin de retrasar la ejecución de una sentencia dictada en su contra o procurando la revisión de una sentencia relativa a una litis de justicia ordinaria, como si el Tribunal Constitucional fuese una cuarta instancia o un segundo recurso de casación (trampa en la que a veces cae el Tribunal), desvirtuando así la naturaleza de este órgano, poniendo en jaque la necesaria interacción entre lo constitucional y lo privado, y creando fricciones que dejan mal parada la eficacia de la justicia constitucional.

Pese a esto último, las vías que la Constitución y las leyes han abierto para acudir al Tribunal Constitucional en busca de tutela deben estar siempre abiertas (con las restricciones que la ley dispone), pues, en el Estado constitucional, el derecho constitucional es el manto que cubre todo, incluyendo, obviamente, al derecho privado, cuyas reglas y principios están dominados por los valores, principios y reglas constitucionales. No puede ser de otro modo si hablamos de constitucionalización

del derecho. Es a este nivel que ha de darse la conexión, la interacción, entre uno y otro. Ahora bien, ello no impide que el derecho privado conserve su particular “independencia” y su propio ordenamiento, sobre la base de los principios generales del derecho que lleva consigo, los cuales son de orden público (sin perder de vista que no se basta a sí mismo y que siempre estará bajo el imperio del derecho constitucional), principios y orden público propios que le dan un cierto margen de acción y de autonomía. Recordemos, en este sentido, los certeros criterios del maestro Hauriou, las atinadas consideraciones de la sentencia del caso Lüth, el empeño en la búsqueda de la justicia y la equidad del pretor romano y las ingeniosas decisiones del “buen juez Magnaud”.

Bibliografía

- ACOSTA DE LOS SANTOS, Hermógenes. “El amparo en Iberoamérica”. En *El amparo: análisis general y sus distintas modalidades*, coordinado por Aracelis A. FERNÁNDEZ ESTRELLA. Santo Domingo: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional de la República Dominicana y Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, 2025.
- BIAGGI LAMA, Juan Alfredo. “El origen del amparo en nuestro ordenamiento jurídico”. En *El amparo: Análisis general y sus distintas modalidades*, coordinado por Aracelis A. FERNÁNDEZ ESTRELLA. Santo Domingo: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional de la República Dominicana y Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, 2025.
- BIDART CAMPOS, Germán J. *Teoría general de los derechos humanos*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2006.
- CARPIO MARCOS, Edgar. “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 4 (2005). <http://www.iidpc.org/org/pdf/doctrinr4arpioMarcos.pdf>
- DENIZEAU-LAHAYE, Charlotte. “La genèse du bloc de constitutionnalité”. *Revue en Ligne du Conseil Constitutionnel de France*, vol. VII, n.º 8 (2022).
- FAVOREU, Louis Joseph. “La constitucionalización del derecho”, *Revista de Derecho* 12, n.º 1, 31-43. <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/2866>
- FAVOREU, Louis y FRANCISCO RUBIO LLORENTE. *El bloque de constitucionalidad*. Madrid: Universidad de Sevilla, Editorial Civitas, 1991.
- FAVOREU, Louis y LOÏS PHILIP. *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, 12.^a ed. París: Dalloz, 2003.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3.^a ed. Madrid: Editorial Civitas, 1994.
- GIL, Domingo. “La Constitución como norma”. En *Curso de garantías constitucionales*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2000.

- GIL, Domingo. *La constitución material*. Colección Iudex. Santo Domingo: Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2023.
- GUASTINI, Riccardo. *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Madrid: Editorial Trotta, 2008.
- HAURIOU, Maurice. *Précis de droit constitutionnel*, 2.^a ed. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1929 (reimpresión de 1965).
- LEYRET, Henry. *Las sentencias del buen juez Magnaud*, 2.^a ed. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik y Bogotá: Editorial Temis, 2018.
- MÉLIN-SOUCRAMANIEN, Ferdinand y Pierre PACTET. *Droit Constitutionnel*, 41.^a ed. Paris: Sirey, 1923.
- NÚÑEZ N., Ramón Emilio. “El amparo electoral: el amparo olvidado”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 8 (1992), 10-15.
- PEGORARO, Lucio. “Constitucionalización del derecho y cultura constitucional”, en *IV Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional (La constitucionalización del derecho)*. Santo Domingo: Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2021.
- PELLERANO GÓMEZ, Juan Manuel. “La Constitución como norma jurídica”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 9 (enero-febrero de 1992).
- PELLERANO GÓMEZ, Juan Manuel. *Constitución y política*. Colección Clásicos de Derecho Constitucional. Santo Domingo: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2024 (impresión facsimilar de la edición de 1990).
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 9.^a ed., Madrid: Editorial Tecnos, 2005.
- PETIT, Eugène. *Tratado elemental de derecho romano*, 9.^a ed. México: Editora Nacional, 1966.
- TEJADA, Adriano Miguel. “La inconstitucionalidad de las leyes por vicios de forma”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 1 (1984): 3-7.
- ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil*. 8.^a ed. Madrid: Editorial Trotta, 2008.

